

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 156

RAD.: No. T-001-2023-00156-00

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el menor **JORGE ANDRÉS TAMAYO MERA**, a través de su madre y representante legal, la señora **LUZ ÁNGELA MERA GONZÁLEZ**, contra la **FUNDACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INTEGRAL FINES – COLEGIO ENCUENTROS**, a través de la señora **MARÍA CRISTINA GARCÉS VÁSQUEZ**, en su calidad de Directora General y Representante Legal; y el **COLEGIO Y CENTRO DE ARTE JUVENILIA**, a través de la señora **BEATRIZ ELENA GÓMEZ MERINO**, en su calidad de Representante Legal; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de la Ministra **AURORA VERGARA FIGUEROA**, o quien haga sus veces; y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario, señor **JOSÉ DARWIN LENIS**, o quien haga sus veces; por la presunta violación a sus derechos fundamentales de los niños, igualdad y a la educación inclusiva.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca, por cuanto los accionados le niegan a su hijo un cupo para adelantar sus estudios en esas instituciones por la discapacidad que padece.

Como sustento de hecho manifiesta que, su menor hijo de seis años, ha venido escolarizado desde bebé hasta transición en el Jardín Infantil Piruetas, donde le detectaron dificultades en la concentración, siendo posteriormente diagnosticado por los médicos tratantes con déficit de atención, siendo necesario apoyo terapéutico, el cual ha seguido de acuerdo a las instrucciones de los tres especialistas tratantes.

Que después de que el menor tutelante culminara sus estudios en el jardín donde logró a satisfacción las metas propuestas y con importantes avances en su tema educativo, ha sido dispendioso conseguir colegio que le permita realizar el grado primero y que pueda adaptar el **PIAR** del niño, sumado a ello, acudió a los colegios accionados, quienes lo recibieron e

iniciaron el proceso de admisión, pero que cuando pasó a la entrevista psicológica, verifican el informe del Jardín y el diagnóstico, deciden negarle el cupo en el colegio.

Que recibió llamada de la psicóloga del **Colegio Encuentros**, quien le informa que no lo podían recibir por su déficit de atención y que, a pesar de tener cupo, ya habían recibido dos niños con ese diagnóstico. Que en el **Colegio Juvenilia**, tras varios mensajes vía WhatsApp, le indicaron que no hay cupo para el menor accionante; colocando así estas instituciones una barrera de acceso a la educación. Que actualmente se encuentra enfrentado el proceso de admisión en otros siete colegios donde seguramente terminarán negando el cupo.

Finalmente solicita le sean tutelados a su menor hijo los derechos invocados, ordenando a los colegios accionados garantizarle un cupo a fin de que no vaya a quedar desescolarizado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 4405 del 29 de junio del 2023**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a los accionados y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Fundación para una Educación Integral FINES – Colegio Encuentros. – La entidad accionada oportunamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **30/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 12 páginas, ubicado en el documento 04 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Directora General y Representante Legal que, la señora **Luz Angela Mera González**, al finalizar el Open House, aportó los documentos para la admisión del menor tutelante a grado primero de primaria. Que el **15/06/2023** la accionante y el menor fueron entrevistados por una maestra del Colegio y posteriormente se recibió el informe del resultado de observación en el aula y validar en los documentos presentados por la madre, más el informe neuropsicológico del aspirante, se validó que se trataba de un caso de inclusión. Agrega que no es cierto que se le haya negado el cupo al menor debido a su déficit de atención. Que el **22/06/2023** la psicóloga del colegio le informó a la madre del menor accionante que, como parte de los lineamientos para mantener la calidad de educativa y garantizar el bienestar de los estudiantes con necesidades especiales, el Colegio Encuentros únicamente cuenta con dos (2) estudiantes de caso especial por grado, con el propósito de prestar la atención y educación especial que se requiere y que, para este año lectivo los dos (2) cupos de inclusión para grado primero de primaria ya se

encuentran ocupados por dos (2) menores con condiciones especiales. Indica que, no es cierto que el cupo se haya negado porque el menor posea condiciones especiales, pues en específico, **el Manual de Convivencia del Colegio Encuentros consagra en su capítulo XIX los casos especiales**, esto es, los lineamientos a seguir en el evento de presentarse aspirantes o alumnos del Colegio a quienes a partir de evaluaciones académicas y/o psicológicas se le haya detectado la necesidad de ayudas especializadas (refuerzos pedagógicos, terapias especiales o ayuda psicológica) con el objetivo de permitirle un desarrollo emocional y académico integral durante el año lectivo al cual ingresa. Que el **título I de dicho capítulo**, estipula el procedimiento específico para admisión o ingreso de Estudiantes con Necesidades Especiales (NEE), en virtud de los cuales, se incluyen una serie de requisitos que deben cumplir los estudiantes que posean condiciones educativas especiales para ser aceptados en la institución. Igualmente, que el **título II del Capítulo XIX del mismo Manual de Convivencia**, establece la diferenciación en el proceso de aprendizaje y evaluación, consagrando las condiciones para dicha diferenciación, los criterios, los Planes Individuales de Apoyos y Ajustes Razonables PIAR, así como los criterios para mantener el cupo en el Colegio. Que el **Colegio Encuentros**, se encuentra presto a garantizar los derechos y la inclusión de niños que presenten condiciones especiales. No obstante, con el propósito de prestar la atención y educación de calidad que se requiere, por grado se tienen dos (2) casos de inclusión, motivo por el cual, el cupo se negó a la accionante, ya que para el grado primero de primaria los dos (2) cupos se encuentran ocupados con dos niños con necesidades especiales, por lo que ese colegio no se encuentra vulnerando los derechos invocados por el menor. Por lo expuesto, solicita se desestimen las pretensiones en lo atinente a ese colegio.

ii) Ministerio de Educación Nacional. – La cartera vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **30/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 20 páginas, ubicado en el documento 05 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica que ese Ministerio carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto por la ausencia material de vulneración por parte de esa entidad. Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción en contra de ese Ministerio y en caso de continuar el procedimiento, se le desvincule del mismo.

iii) Colegio y Centro de Arte Juvenil. – La entidad accionada oportunamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **04/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 185 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Representante Legal que, el colegio cuenta con el Manual de Convivencia que se encuentra en la página web del colegio, a la cual tienen acceso todas las personas que contemplen la posibilidad de adquirir un cupo en esa institución, establece el mismo en su artículo 25 numerales 4, 5 y 6, se encuentran enmarcadas las condiciones de admisiones y claramente establecido el

derecho de admisión a la hora de inscribir alumnos. Agrega que la negativa de la institución de inscribir un aspirante no configura un ejercicio abusivo o arbitrario del derecho de admisión, pues, esta no se debió a trato discriminatorio alguno y no tiene fundamento fáctico ni jurídico, ya que se atemperó al Manual de Convivencia de la institución en el Título I, Capítulo III, que establece las condiciones de admisión, ingreso. Permanencia y retiro de los estudiantes; como también, cumpliendo con las normas constitucionales y legales. Finalmente indica que para el grado primero tienen en la actualidad cupos limitados y varias solicitudes en estudio, de las cuales el colegio escoge bajo sus criterios y en el marco del derecho de admisión, a quien puede inscribir y a quien no.

v) Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali. – La entidad vinculada oportunamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **05/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 3 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Secretario de Despacho que esa Secretaría no ha conocido ninguno de los hechos manifestados hasta la vinculación de la presente acción, por cuanto no existe en los sistemas de atención al ciudadano, registro alguno de solicitud presentada por la señora **Luz Ángela Mera González** o en donde se relacione al menor accionante, que hubiera permitido su intervención oportuna. Que, no es esa Secretaría la llamada a responder la pretensión de la accionante, máxime cuando no se hizo uso de los mecanismos alternos de protección, esto es, el reporte de la presunta afectación de la prestación del servicio educativo a la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali. Que, conforme a lo establecido por el **Artículo 2.3.3.5.2.3.10 del Decreto 1075 de 2015**, ningún establecimiento educativo puede rechazar la matrícula de un estudiante en razón a su situación de discapacidad, ni negarse a la implementación de los ajustes razonables que se requieran. Así mismo, que el **Artículo 2.3.3.5.2.3.5 del Decreto 1421 de 2017** establece que, los establecimientos educativos, receptores de estudiantes con un **Plan Individual de Ajustes Razonables PIAR implementado**, deberán actualizar el PIAR con base en el nuevo contexto escolar, con el fin de facilitar su transición exitosa entre los diferentes grados, ciclos y niveles educativos. Así mismo, que el **Ministerio de Educación Nacional**, con el fin de incentivar la implementación de estrategias que fortalezcan la educación inclusiva y materializar los postulados del **Decreto 1421 de 2017**, autorizó la fijación de un incremento adicional a las tarifas de costos de los establecimientos educativos privados desde el año lectivo 2020-2021 y que actualmente se encuentra en un 0.25%. Finalmente solicita verificar si del proceso de admisión realizado por las entidades accionadas, se incumplió con alguna de las normas citadas, así mismo, solicita desvincular de la presente acción constitucional a esa Secretaría, como quiera que a la fecha no existe violación a derecho fundamental alguno que sea imputable a esa Secretaría.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso. En desarrollo de este precepto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, introdujo la posibilidad de que se pueda adelantar la petición de amparo constitucional a través del **representante legal**, apoderado judicial o agente oficioso, como es el presente asunto, por cuanto el titular de los derechos que se creen vulnerados no está en condiciones de promover su propia defensa dado que se trata de un menor de edad, quien además cuenta con una condición de discapacidad. De igual forma, las llamadas a responder por pasiva son las entidades a quienes se les atribuye la acción que motiva la presentación de la petición de amparo constitucional.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico consiste en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con los principios de subsidiariedad e inmediatez para su procedencia; de ser así, entrará el Despacho a establecer **ii)** si se conculcan o no al menor tutelante los derechos que invoca, por parte de los colegios accionados **Fundación Para Una Educación Integral Fines – Colegio Encuentros y Colegio y Centro de Arte Juvenilía**, al negarse a admitirlo y otorgarle un cupo como estudiante de dichos colegios, **el primero**, argumentando que solo cuenta con dos cupos para casos de inclusión, los cuales ya están copados y **el segundo**, indicando que se conformidad con su Manual de Convivencia, se reserva el derecho de admisión.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 13, 44 de la C.N.; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

Para el estudio de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, este Estrado Judicial tendrá en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-287/20**, al resolver un caso similar.

“**42. Subsidiariedad.** Este requisito de procedibilidad se encuentra en el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política y supone que la acción de tutela es procedente de manera i) definitiva siempre que no exista un medio alternativo de defensa judicial o que, a pesar de existir, no sea idóneo ni eficaz para lo que se pretende; y ii) transitoria cuando sea necesaria la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

43. Además, en reiterados pronunciamientos la Corte ha explicado que **cuando en el proceso de tutela puedan verse comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional, el examen de procedencia debe ser más flexible, pues como en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes, el Estado les debe garantizar un tratamiento diferencial positivo.**

44. Teniendo en cuenta que en este caso se pretende la protección de los derechos fundamentales a la educación respecto de un sujeto de especial protección constitucional, se debe flexibilizar el examen de procedencia, por lo que la acción de tutela se convierte en el mecanismo que permite en oportunidad alcanzar la protección invocada.

45. Inmediatez. Si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad, debido a que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, **su formulación debe hacerse dentro un plazo razonable y oportuno.**” (Subraya, negrita fuera del texto).

Con relación al concepto y alcances de la educación inclusiva a nivel nacional e internacional, el principio de inclusión educativa y su aplicación, al derecho a la educación inclusiva de personas en situación de discapacidad y los mecanismos de integración social de estas personas, la Corte Constitucional en **Sentencia C-149/18** indicó:

“**EDUCACION INCLUSIVA**-Concepto y alcance por organismos nacionales e internacionales

*La Sala observa que existe un marco normativo constitucional, legal e internacional que reconoce el derecho a la educación inclusiva de las personas, niñas, niños y adolescentes con discapacidad. **A nivel interno** se ha desarrollado de manera progresiva tanto en el plano legal como en materia de política pública. **A nivel internacional** la educación inclusiva ha sido reconocida tanto por tratados de derechos humanos como por los mismos órganos de supervisión quienes han definido su contenido y alcance desde el modelo social de la discapacidad, superando así los modelos de prescindencia o de rehabilitación.*

PRINCIPIO DE INCLUSION EDUCATIVA-Aplicación

El principio de inclusión debe ser aplicado en todas las etapas de la educación, con miras a potencializar las habilidades del alumno y llevarlo al máximo de sus capacidades y competencias. La disponibilidad, el acceso, la permanencia y culminación de la prestación del servicio educativo deben ser inclusivos

DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD- Alcance en el Estado social de derecho

*[E]n el marco de un Estado Social de Derecho, la garantía de los derechos fundamentales debe ser una realidad para todas las personas en igualdad de condiciones sin importar su condición. **El derecho fundamental y servicio público de educación debe ser asegurado a las personas en condiciones de discapacidad de la misma forma como lo es para las demás personas.** Lo anterior implica, que **no puede ser negado el acceso en razón de la discapacidad o frustrada la asistencia a una educación convencional por la ausencia de ajustes razonables,** pues es una obligación de las instituciones tomar las medidas necesarias y adecuadas para lograr el objetivo de la inclusión. La jurisprudencia con base en esta regla general, ha aceptado conceder de forma excepcional, la educación especial o especializada entendiéndola como un complemento o apoyo de la convencional y en casos en los que hay un fundamento científico suficiente y la participación de la comunidad académica involucrada.*

MECANISMOS DE INTEGRACION SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LIMITACIONES- Fundamento constitucional

*La Constitución Política en su artículo 47 consagra la expresión “integración social”. Establece la obligación del Estado de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Esta disposición, al igual que el artículo 46 de la Ley 115 de 1994 deben ser leídos conforme a los estándares del modelo social de la discapacidad que permea todo el ordenamiento jurídico, acorde con lo ya establecido líneas arriba. **De manera que, para que la integración educativa sea respetuosa con el ordenamiento constitucional, ésta debe ser comprendida como un proceso que busca la inclusión exitosa de los niños y niñas en condiciones de discapacidad a las aulas educativas convencionales.** El proceso de integración de un estudiante a un aula convencional exige que la institución y toda la comunidad académica implementen todos los ajustes razonables que sean necesarios para que puede desempeñarse en igualdad de condiciones como cualquier otro estudiante. **En ese sentido, el plantel educativo debe buscar adaptarse a las necesidades académicas del alumno y no al revés, es decir, exigírsele al estudiante adaptarse al aula.**” (Subraya y negrita en parte del Despacho).*

Así mismo, respecto a los ajustes que deben realizar las instituciones educativas, y su doble dimensión como derecho y servicio público con función social, la Corte Constitucional en **Sentencia T-120/19**, sostuvo:

“DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA-Ajustes razonables

*La educación inclusiva supone la necesidad de superar los obstáculos para la integración de todos los estudiantes; para lograrlo, **se requiere la adopción de los ajustes razonables que sean necesarios con el fin de garantizar que el espacio de convivencia se torne en un clima escolar amistoso para el desarrollo cognitivo y personal de todos los estudiantes, y no solo para quien enfrenta la situación diferenciada.** En este sentido, los ajustes razonables además de permitir que el estudiante en situación de discapacidad adquiera los conocimientos académicos que corresponda, debe permitirle a este y a sus compañeros compartir escenarios que faciliten su proceso de aprendizaje, su integración social y el disfrute de todas sus garantías fundamentales”* (Subraya y negrita en parte del Despacho).

En **Sentencia T-532/20**, la Corte Constitucional reitera el tema del derecho a la educación inclusiva y sus ajustes, así:

“DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA-Ajustes razonables

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPC) incorpora el concepto de “ajustes razonables”, el cual se refiere a los cambios en la infraestructura y la política pública para adecuar el entorno a las personas en situación de discapacidad sin incurrir en gastos desmesurados; el “diseño universal” establece el desarrollo de productos e instalaciones que sea adecuado para el uso de todos los grupos poblacionales, independientemente de las diversidades funcionales; y el principio de “toma de conciencia”, ordena la capacitación de todos los agentes del Estado para la comprensión de la diversidad funcional, y la eliminación de barreras sociales.” (Subraya del Despacho).

Así mismo, con relación con el derecho a la educación en niños con déficit de atención, el máximo Tribunal Constitucional en **Sentencia T-287/20**, indicó:

“DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE JOVENES O NIÑOS HIPERACTIVOS O CON DEFICIT DE ATENCION-Jurisprudencia constitucional

*El trastorno por déficit de atención e hiperactividad está oficialmente reconocido por instituciones, estudios y expertos, como un trastorno crónico que puede cambiar sus manifestaciones desde la infancia hasta la edad adulta, que interfiere en muchas áreas del funcionamiento, por lo que **la falta de atención a estos menores trae graves consecuencias para ellos mismos y para la sociedad, lo cual demanda responsabilidad por parte de las familias, los colegios a pesar de no ser especializados y las autoridades estatales, dando un manejo especial a las personas que padecen este tipo de trastornos, puesto que de lo contrario se estaría atacando a las circunstancias que permiten que el problema subsista y no a las que lo causan.*** (Subraya y negrita en parte del Juzgado).

Finalmente, en la **Sentencia T-532/20**, ya mencionada, la Corte Constitucional hace alusión a la doble dimensión del derecho a la educación como un derecho y un servicio público con dimensión social, su contenido y alcance,

“**DERECHO A LA EDUCACION**-Doble dimensión como un derecho y un servicio público con función social/**DERECHO A LA EDUCACION**-Contenido y alcance/**DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA**-Contenido

La educación es un derecho fundamental y un servicio público con función social y de naturaleza mixta, lo que implica -entre otras cosas- que los particulares deben (i) acogerse a las condiciones de creación y gestión que establezca la ley, y (ii) operar bajo el control, supervisión y vigilancia estatal; sin que lo anterior se entienda como violatorio de la libertad económica y la iniciativa privada. Aunque no es un derecho absoluto, sus restricciones solo se justifican en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Constitución. Por su parte, la educación inclusiva supone la construcción de un entorno en el que diferentes niños y niñas, sin importar cuáles sean las diferencias y distinciones en sus capacidades, puedan tener un proceso educativo conjunto. Por tanto, un estudiante no puede, bajo ningún contexto, ser rechazado de plano por una institución educativa, sea pública o privada, debido a presentar una dificultad de aprendizaje o por encontrarse en una situación de discapacidad. La realización de ajustes razonables es un imperativo constitucional y su negación es inconstitucional.” (Subraya y negrita en parte del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con los principios de subsidiariedad e inmediatez para su procedencia, de ser así, se entrará a estudiar si tras la negación del cupo por parte por parte de los planteles educativos accionados, se conculcan al menor tutelante los derechos que invoca.

Para resolver, es del caso tener en cuenta que, el accionante en este asunto es un niño de seis años, quien además padece de una discapacidad, lo que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional.

Respecto al **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, cuando se procura el resguardo de los derechos de personas que tienen una protección constitucional reforzada, el examen de procedibilidad de la acción debe ser más flexible, ya que como en el caso que nos ocupa, al tratarse de niños, niñas y adolescentes, el estado les debe garantizar un tratamiento diferencial positivo, es decir, velar por la protección de sus derechos, convirtiéndose la acción de tutela en el mecanismo idóneo para ello.

Con relación al **principio de inmediatez**, evidentemente este requisito de procedibilidad se supera en el presente caso, si en cuenta se tiene que, entre la fecha en que el menor tutelante se presenta como aspirante para ser estudiante de las instituciones educativas

accionadas – junio de 2023 – siéndole negado el cupo para acceder a estos planteles, y la presentación de esta petición de amparo constitucional, ha transcurrido poco menos de un mes, plazo más que razonable, al tratarse de un menor que goza de especial protección constitucional.

Ahora bien, la **Fundación para una Educación Integral Fines – Colegio Encuentros**, justifica su negativa para otorgar el cupo en esa institución al menor tutelante, en que “(...), como parte de los lineamientos para mantener la calidad de educativa y garantizar el bienestar de los estudiantes con necesidades especiales, el Colegio Encuentros **únicamente cuenta con dos (2) estudiantes de caso especial por grado**, con el propósito de prestar la atención y educación especial que se requiere y que, **para este año lectivo los dos (2) cupos de inclusión para grado primero de primaria ya se encuentran ocupados por dos (2) menores con condiciones especiales.** (...)”² (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Así mismo, el **Colegio y Centro de Arte Juvenil**, sustenta su negativa en que “(...) la institución se atempera a sus propios lineamientos, **realiza procesos de Admisión bajo el marco de su manual de convivencia y cumpliendo a cabalidad con las normas constitucionales y leyes establecidas en tal sentido.** (...)”³ (Subraya, cursiva y negrita del Juzgado).

Para resolver, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el **literal c) del artículo 2.3.3.5.2.3.1. del Decreto 1075/2015**, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.3.5.2.3.1. Gestión educativa y gestión escolar. Para garantizar una educación inclusiva y de calidad, y cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán gestionar procesos que cualifiquen la oferta educativa.

(...)

Para cumplir con los anteriores propósitos, se establecen las siguientes responsabilidades para el Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos, tanto públicos como privados:

(...).

c) Responsabilidades de los establecimientos educativos públicos y privados. Con el propósito de cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 1618 de 2013 y en articulación con la respectiva entidad territorial certificada en educación, **los establecimientos educativos públicos y privados deberán:**

- 1. Contribuir a la identificación de signos de alerta en el desarrollo o una posible situación de discapacidad de los estudiantes.**
- 2. Reportar en el SIMAT a los estudiantes con discapacidad en el momento de la matrícula, el retiro o el traslado.**

² Página 12 del documento 04 del expediente electrónico.

³ Página 2 del documento 06 del expediente electrónico.

3. **Incorporar el enfoque de educación inclusiva y de diseño universal de los aprendizajes en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), los procesos de autoevaluación institucional y en el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI).**
4. *Crear y mantener actualizada la historia escolar del estudiante con discapacidad.*
5. Proveer las condiciones para que los docentes, el orientador o los directivos docentes, según la organización escolar, elaboren los PIAR.
6. Garantizar la articulación de los PIAR con la planeación de aula y el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI).
7. **Garantizar el cumplimiento de los PIAR y los Informes anuales de Competencias Desarrolladas.**
8. **Hacer seguimiento al desarrollo y los aprendizajes de los estudiantes con discapacidad de acuerdo con lo establecido en su sistema institucional de evaluación de los aprendizajes, con la participación de los docentes de aula, docentes de apoyo y directivos docentes, o quienes hagan sus veces en el establecimiento educativo.**
9. *Establecer conversación permanente, dinámica y constructiva con las familias o acudientes del estudiante con discapacidad, **para fortalecer el proceso de educación inclusiva.***
10. ***Ajustar los manuales de convivencia escolar e incorporar estrategias en los componentes de promoción y prevención de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, con miras a fomentar la convivencia y prevenir cualquier caso de exclusión o discriminación en razón a la discapacidad de los estudiantes.***
11. Revisar el sistema institucional de evaluación de los aprendizajes, **con enfoque de educación inclusiva** y diseño universal de los aprendizajes.
12. *Adelantar procesos de formación docente internos con enfoque de educación inclusiva.*
13. *Adelantar con las familias o acudientes, en el marco de la escuela de familias, jornadas de concientización sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad, la educación inclusiva y la creación de condiciones pedagógicas y sociales favorables para los aprendizajes y participación de las personas con discapacidad.*
14. *Reportar al ICFES los estudiantes con discapacidad que presenten los exámenes de Estado para que se les garanticen los apoyos y ajustes razonables acordes a sus necesidades.*
15. (...).
16. Promover el uso de ambientes virtuales accesibles para las personas con discapacidad. (...)
(Cursiva, negrita en parte y subraya del Despacho).

De otra parte, es claro el **Decreto 1421 de 2017**, por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva, la atención educativa a la población con discapacidad, cuando en su **artículo 2.3.3.5.2.3.10.**, establece la no discriminación de estudiantes en razón a su situación de discapacidad y la prohibición de rechazar la matrícula de los mismos; norma que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 2.3.3.5.2.3.10. No discriminación. Ningún establecimiento educativo podrá rechazar la matrícula de un estudiante en razón a su situación discapacidad, ni negarse a hacer los ajustes razonables que se requieran. Cualquier proceso de admisión aportará a la valoración pedagógica y a la construcción del PIAR. Así mismo, no podrá ser razón para su expulsión del establecimiento educativo o la no continuidad en el proceso.” (Subraya, y negrita en parte del Despacho).

Dentro del marco normativo que se cita, se tiene que, la **Ley 2216 de 2022**, tiene por objeto, de conformidad con su **artículo 1º**, promover la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media, tanto **en las instituciones públicas y privadas del país**, debiendo, en el caso de las instituciones educativas privadas, capacitar, en el marco de su autonomía, al personal docente en la atención pedagógica de los estudiantes que presentes trastornos específicos de aprendizaje (parágrafo del artículo 3º *Ibíd.*). Así mismo, el artículo 7º *Ibíd.*, establece:

“ARTÍCULO 7º. INCORPORACIÓN DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EN LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS INSTITUCIONALES (PEI). *El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos.*”
(Cursiva fuera del texto).

En este orden de ideas, tanto la jurisprudencia constitucional en cita, como las normas que rigen el tema de la educación inclusiva de las personas que padezcan algún tipo de discapacidad o trastorno específicos de aprendizaje involucran no tan solo a las instituciones educativas públicas, sino, que igualmente vincula a las privadas, quienes deben ofrecer igualmente las garantías establecidas en la Ley a sus estudiantes, e incluso, a los aspirantes a formar parte de su comunidad educativa, otorgándole a los entes territoriales la facultad de vigilar el proceso que se adelante al respecto en dichas instituciones.

De los anexos allegados junto con el escrito de tutela, se prueba que al menor accionante, según el **“INFORME NEUROPSICOLÓGICO”** realizado en el **Centro de Estimulación Cognitiva Integral “COGNICET”**, fechado **11/11/2022**, se le emite la siguiente impresión diagnóstica:

“Los resultados de la valoración a la fecha indican que el niño JORGE ANDRÉS TAMAYO MERA, presenta un retraso en el desarrollo de múltiples mecanismos cognitivos: atención selectiva, atención sostenida, retención audioverbal, retención visual, habilidades visoespaciales, flexibilidad cognitiva, motricidad fina, lenguaje expresivo y lenguaje comprensivo, que generan dificultades de adaptación a entornos estructurados y para el aprendizaje escolar en general.

El paciente obtiene un desempeño en el rango promedio bajo en la Escala de Inteligencia para niños WPPSI III (CI 83).”

Con base en lo anterior, la Especialista en Neuropsicología Infantil tratante, **Dra. Angélica Vargas Flórez**, le prescribió recomendaciones, entre las que se encuentra iniciar terapia ocupacional y de lenguaje, como también trabajo en casa y en el aula.

Al respecto, si bien es cierto la **Fundación para una Educación Integral Fines – Colegio Encuentros**, justifica su negativa a otorgar el cupo y matricular al tutelante en esa institución educativa en virtud a que tiene destinado para estudiantes con necesidades especiales dos cupos, los cuales fueron otorgados con anterioridad; y el **Colegio y Centro de Arte Juvenilía**, en el derecho de admisión que se reservan conforme a su Manual de Convivencia; no es menos cierto que, de conformidad con la no discriminación establecida en el artículo **2.3.3.5.2.3.10 del Decreto 1075/15** y lo dispuesto en la **Ley 2216 de 2022**, mal podrían estas instituciones educativas privadas rechazar de plano la matrícula del accionante, pues estarían incurriendo en un evidente caso de discriminación, así la primera de estas Instituciones Educativas se justifique en que ya agotó los cupos destinados para estudiantes de inclusión educativa, puesto que, la norma no indica cuántos cupos debe otorgar por grado para los casos como el que nos ocupa; y respecto al segundo de estos colegios, argumentar que se reserva el derecho de admisión, nada más desacertado, cuando es la Ley y la jurisprudencia son las que los obliga a actualizar el PIAR – Planes Individualizados de Ajustes Razonables – a fin de promover materializar la educación inclusiva en las instituciones educativas privadas.

Corolario a lo anterior, tal como lo indica la jurisprudencia en cita, no puede existir motivo de rechazo de plano de un estudiante en una institución educativa, bien sea pública o **privada**, porque el aspirante presente dificultades de aprendizaje o por estar en situación de discapacidad, ya que la realización de ajustes razonables es un imperativo constitucional y su negación es inconstitucional⁴.

Por lo anterior, el Juzgado habrá de tutelarle el derecho a la educación al menor accionante **Jorge Andrés Tamayo Mera**, disponiendo que los accionados **Fundación para una Educación Integral Fines – Colegio Encuentros y Colegio y Centro de Arte Juvenilía**, dispongan lo necesario para que al menor tutelante se le matricule en cualquiera de los dos colegios, a su elección, en atención a las disposiciones que regulan la educación inclusiva. Así mismo, se dispondrá que la **Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali**, haga el acompañamiento correspondiente en el proceso de matrícula del menor tutelante, en cualquiera de las Instituciones Educativas accionadas, se itera, a su elección, como también que en uso de sus atribuciones legales, adelante las investigaciones a que haya lugar con relación a este caso particular en las instituciones educativas tuteladas, en especial si se ha actualizado el **PIAR** – Planes Individualizados de Ajustes Razonables – y el **PMI** – Plan de Mejoramiento Institucional – a fin de promover materializar la educación inclusiva en estas instituciones educativas, adoptando, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA,

⁴ T-532/20.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLANSE** los derechos a la educación y de los niños, del menor accionante, **JORGE ANDRÉS TAMAYO MERA**, quien actúa a través de su señora madre y representante legal, la señora **LUZ ANGÉLICA MERA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior que, los accionados **FUNDACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INTEGRAL FINES – COLEGIO ENCUESTRS**, a través de la señora **MARÍA CRISTINA GARCÉS VÁSQUEZ**, en su calidad de Directora General y Representante Legal, o quien haga sus veces; y el **COLEGIO Y CENTRO DE ARTE JUVENILIA**, a través de la señora **BEATRIZ ELENA GÓMEZ MERINO**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de esta providencia, **si aún no lo han hecho**, dispongan lo necesario para que el menor tutelante, **JORGE ANDRÉS TAMAYO MERA**, **SEA MATRICULADO**, en cualquiera de los dos colegios, **a su elección**, en atención a las disposiciones que regulan la educación inclusiva.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario, señor **JOSÉ DARWIN LENIS**, o quien haga sus veces; que haga el acompañamiento correspondiente en el proceso de matrícula del menor tutelante, **JORGE ANDRÉS TAMAYO MERA**, en cualquiera de las instituciones educativas accionadas, **FUNDACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INTEGRAL FINES – COLEGIO ENCUESTRS** y **COLEGIO Y CENTRO DE ARTE JUVENILIA**, **a su elección**, para lo cual deberá ponerse en contacto con la madre del menor tutelante, la señora **LUZ ANGÉLICA MERA GONZÁLEZ**.

CUARTO. – **EXHÓRTASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario, señor **JOSÉ DARWIN LENIS**, o quien haga sus veces; para que en uso de sus atribuciones, adelante las investigaciones a que haya lugar con relación a este caso particular, en las instituciones educativas tuteladas, **FUNDACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INTEGRAL FINES – COLEGIO ENCUESTRS** y **COLEGIO Y CENTRO DE ARTE JUVENILIA**, en especial, si se ha actualizado el **PIAR** – Planes Individualizados de Ajustes Razonables – y el **PMI** – Plan de Mejoramiento Institucional – a fin de promover y materializar la educación inclusiva en estas instituciones educativas, adoptando, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.

QUINTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

SEXTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SÉPTIMO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ